



Expediente: PAOT-2020-2577-SPA-1970

No. Folio: PAOT-05-300/200- 97 12 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2577-SPA-1970** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Excesivo ruido de la herrería (...) [Hechos ubicados en calle Parmesanos, número 23, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de herrería, en el inmueble ubicado en calle Parmesanos, número 23, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las



E



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2577-SPA-1970

No. Folio: PAOT-05-300/200- 97 12 -2022

normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información respecto de los hechos denunciados, o bien proporcionara fecha y hora en que se podía llevar a cabo el estudio técnico, refiriendo que las actividades de herrería que se realizaban en dicho inmueble continuaban, no obstante enviaría un correo electrónico para indicarnos la fecha en que se podría realizar el estudio.

Por lo anterior, personal de la presente Subprocuraduría Ambiental, intentó establecer nuevamente comunicación por los medios autorizados por la persona denunciante, con la finalidad de generar una cita que permitiera realizar un nuevo estudio de ruido, y poder obtener elementos que permitieran substanciar y continuar la presente investigación, a lo cual la persona denunciante informó por correo electrónico que se encontraba fuera de su domicilio, por lo que regresaría en aproximadamente mes y medio, y nos informaría sobre la situación a su llegada. Por lo que, en seguimiento a lo mismo, en un segundo correo enviado a la persona denunciante, se le preguntó sobre las condiciones actuales del establecimiento motivo de denuncia, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo anterior y en virtud de no contar con una medición de ruido como lo establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, no es posible continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar con un punto de denuncia para realizad las mediciones de las emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que enviaría correo electrónico para informar la fecha en que se pudiera realizar el estudio técnico correspondiente.
- El personal de esta Entidad se comunicó nuevamente con la persona denunciante a fin de concretar una cita para la medición de emisiones sonoras, a lo cual informó que no se encontraba en su domicilio, pero que informaría la situación a su regreso.
- Posteriormente, se le solicitó nuevamente a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia persistían, y proporcionara fecha y hora para agendar cita para realizar un nuevo estudio, y poder contar con elementos que permitieran la continuidad de la investigación, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que en virtud de no contar con una medición de ruido como lo establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, no es posible continuar con la presente investigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 2 de 3





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2577-SPA-1970

No. Folio: PAOT-05-300/200- 97 12 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400